



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 227-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1696-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INDUSTRIAS HERPAMI E.I.R.L.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 178-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se corrige el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018, sobre la referencia efectuada en su Tabla N° 1 a la norma que tipifica la presunta infracción.

Asimismo, se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 178-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de INDUSTRIAS HERPAMI E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora referida a incumplir con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, así como en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 4.35 (Cuatro con 35/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

De otro lado, se REVOCA el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 178-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, en el extremo que ordenó INDUSTRIAS HERPAMI E.I.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro 2 de la presente resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Lima, 07 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Industrias Herpami E.I.R.L.¹ (Herpami) es titular de la unidad fiscalizable Planta Florencia de Mora, ubicada en el distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (Planta Florencia de Mora).
2. La Planta Florencia de Mora cuenta con el instrumento de gestión ambiental denominado Declaración de Adecuación Ambiental, aprobada por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 197-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 11 de abril de 2016 (DAA Planta Florencia de Mora).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20482054880.

3. Del 11 al 12 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la Planta Florencia de Mora (**Supervisión Regular 2017**), durante la cual se detectó el presunto incumplimiento recogido en el Acta de Supervisión del 12 de setiembre de 2017 (**Acta de Supervisión**)², y analizado en Informe de Supervisión N° 760-2017-OEFA/DS-IND del 24 de noviembre de 2017 (**Informe de Supervisión**)³.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (SFAP) emitió la Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018⁴, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Herpami. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0770-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre de 2018⁶ (**Informe Final de Instrucción**).
5. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 178-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Herpami, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), al instalar una caldera	Literales b) y d) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ⁹ , artículos 18 y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁰ , artículo 15° de la	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de

² Documento contenido en disco compacto que obra a folio 9.

³ Folios 2 al 8.

⁴ Folios 10 al 11. Notificada el 25 de junio de 2018 (Folio 12).

⁵ Folios 14 a 21. Escrito presentado el 19 de julio de 2018.

⁶ Folios 40 a 48. Notificado el 13 de diciembre de 2018 mediante Carta N° 03946-2018-OEFA/DFAI (Folio 49).

⁷ Folios 50 a 52. Escrito presentado el 17 de enero de 2019.

⁸ Folios 64 a 77. Notificada el 22 de febrero de 2019 (Folio 78).

⁹ RGAIMCI, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹⁰ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	vertical modelo "SB.20" de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad; que no se encontraba prevista en su DAA.	Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSEIA) ¹¹ , artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA) ¹² .	Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) ¹³ . Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP

Elaboración: TFA

6. Asimismo, la DFAI ordenó a Herpami el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹¹ LSEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹² RLSEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias

¹⁴ **Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones de la RCD 049-2013-OEFA/CD**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), al instalar una caldera vertical modelo "SB.20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad; que no se encontraba prevista en su DAA.	<p>Acreditar la aprobación de la Actualización de la Declaración de Adecuación Ambiental a fin de contemplar la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad, presentada mediante Registro N° 00172655-2017 del 1 de diciembre del 2017, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contenga lo siguiente:</p> <p>(i) Copia de la Resolución Directoral que aprueba la actualización del instrumento de gestión ambiental.</p>
	<p>Acreditar las acciones necesarias¹⁵ en la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad, a fin de mitigar o minimizar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, mientras que la Autoridad Certificadora se pronuncie sobre la "Actualización de la Declaración de Adecuación Ambiental" de la Planta Florencia de Mora.</p>	<p>Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando:</p> <p>i) Características y especificaciones de las acciones adoptadas en relación a la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad.</p> <p>ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación de las acciones necesarias en relación a la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad.</p> <p>iii) Medios visuales (fotografías a color)</p>

¹⁵

De manera referencial y a modo de ejemplo, las acciones necesarias se encuentran vinculadas a:

- Con relación con la proliferación de material particulado: se podrá implementar equipos de captación de material particulado; y/o, mantas o cobertores que eviten la proliferación de material particulado, así como: desconectar todo tipo de conexiones eléctricas que permitan el funcionamiento de la caldera y en consecuencia la emisión de gases de combustión, entre otras que el administrado considera pertinente.

			<p>debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas en el área donde se localiza la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad.</p>
	<p>En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de Actualización de la Declaración de Adecuación Ambiental del administrado, deberá de realizar el cese de todo tipo de actividad vinculada con el área donde se localiza la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad y proseguir con el retiro del equipo instalado en la Planta Florencia de Mora.</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta por parte del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe que contempla:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia del cargo de comunicación del cierre¹⁶ parcial, total, temporal del área donde se localiza la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad, equipo no declarado a la Autoridad Certificadora. ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en área donde se localiza la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad, que incluyan el monitoreo de calidad ambiental, desmantelamiento del equipo, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o

16

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.

			<p>videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
--	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 0178-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 0178-2019-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto del hecho imputado

- (i) De conformidad con el Acta de Supervisión realizada durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que Herpami instaló una caldera vertical modelo "SB.20" de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor /hora de capacidad, la cual no se encuentra comprendida en el DAA de la Planta Florencia de Mora.
- (ii) La referida caldera vertical se encontraba instalada sobre una estructura de concreto y contaba con conexiones a los sistemas de ductos, lo cual evidenciaba que la misma se encontraba habilitada para su funcionamiento y uso.
- (iii) Si bien el administrado indicó que, mediante escrito del 01 de diciembre de 2017, había solicitado al Ministerio de la Producción (**PRODUCE**) la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAA en relación a la instalación de la mencionada caldera vertical, este fue presentado con posterioridad a la Supervisión Regular 2017, por lo que tales acciones ejecutadas por el administrado no desvirtúan la imputación materia de análisis ni lo eximen de responsabilidad.

Respecto de la medida correctiva

- (iv) La instalación de un equipo no contemplado en el DAA, como es el caso de la referida caldera vertical, no permitió que el administrado determine los posibles aspectos e impactos ambientales que podría generar dicho equipo; por ende, el mismo no cuenta con alternativas de solución, mitigación, prevención y/o control frente a los posibles aspectos e impactos negativos que se generarían durante la actividad de acabo de cueros; por lo mismo, se ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas referidas a acreditar la aprobación de la Actualización de la Declaración de Adecuación Ambiental, solicitada mediante escrito del 01 de diciembre de 2017, acreditar las acciones necesarias en la mencionada caldera vertical, a fin de mitigar o minimizar cualquier impacto ambiental y, en caso que la Autoridad Certificadora deniegue la solicitud de actualización de la DAA, deberá realizar el cese de todo tipo de actividad vinculada con el área donde se localiza la anotada caldera vertical.

Respecto de la multa

(v) La DFAI señaló que, en atención al principio de retroactividad benigna, resulta aplicable la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD¹⁷; correspondiendo sancionar a Herpami con una multa ascendente a 4.35 UIT.

8. El 15 de marzo de 2019, Herpami interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 178-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) El hallazgo o verificación de equipos o maquinaria no comprendida en un instrumento de gestión ambiental no significa, per se, el incumplimiento de obligaciones ambientales, a no ser que estos se encuentren operando y que sean parte del proceso productivo. En el presente caso, se tiene que en el acta de supervisión no se dejó constancia que la caldera vertical se encontrara funcionando, por lo que asumir lo contrario, afecta los principios de verdad material y licitud.
- b) No se ha precisado el momento al partir del cual se produjo el incumplimiento, es decir, si el solo hallazgo de un equipo en una planta productiva, que aún no ha sido instalado, ya habría determinado el incumplimiento, o, si encontrándose el equipo instalado, pero sin funcionar, produjo la comisión de la infracción.
- c) La resolución apelada ha establecido que la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento de los instrumentos de gestión aprobados, sin embargo, la conducta objeto de impugnación correspondió a que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAA, al instalar una caldera vertical modelo "SB.20" de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad, la cual no se encuentra comprendida en el DAA; en este sentido, la conducta presuntamente infractora no guarda correspondencia con el tipo legal atribuido, lo cual constituye un atentado contra el principio de tipicidad.
- d) Sobre la medida correctiva, señala que la resolución impugnada no ha acreditado que la conducta infractora haya causado efectos nocivos.

¹⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 006-2018-OEFA-CD, que establece: Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

¹⁸ Folios 83 al 87.

e) En cuanto a la determinación de la multa, se fundamenta en valores tomados al azar, como es el caso del importe referido al supuesto costo evitado, a partir del cual se han cuantificado otros valores, a efectos de determinar una sanción ascendente a 4,35 UIT, lo que carece de validez.

9. El 11 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente¹⁹. En dicha diligencia el administrado reiteró lo señalado en su recurso de apelación.
10. Posteriormente, mediante escrito N° 38361, del 12 de abril de 2019, Herpami presenta la Resolución Directoral 159-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA Planta Florencia de Mora, del 14 de febrero de 2019²⁰.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²² (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente

¹⁹ Folios 90 a 92 del Expediente.

²⁰ Folios 98 al 110 del Expediente.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD se estableció que el OEFA, a partir del 9 de agosto de 2013, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del rubro curtiembre de la industria manufacturera del subsector Industria del Ministerio de la Producción (**PRODUCE**).
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, Fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo 033-2013-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto a las actividades contenidas en la División Rubro Curtiembre y su clase 1911 «Curtido y adobo de cueros» a partir del 9 de agosto de 2013.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

²³ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.**

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁵ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.**

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁶ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

²⁷ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017. Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁵; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁶.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)³⁸, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

Rectificación del error material

27. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁸ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.

28. Al respecto, Morón Urbina³⁹ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
29. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
30. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
31. En el presente caso, de la revisión de los actuados, esta Sala advierte que se ha incurrido en un error material al momento de indicar la norma infractora en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.
32. A fin de observar este error material, se transcribirá el apartado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018, referido a la norma que tipifica la presunta infracción y se subrayará la partes en donde se ha incurrido en error:

Norma que tipifica la presunta infracción
Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en Zona Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental (...)
C) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

³⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

33. Según se observa de la Tabla N° 1, en esta se indica que acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, constituyen infracciones administrativas, incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
34. Sin embargo, de la revisión de dicha norma legal se advierte que el contenido citado corresponde al literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
35. De esta manera, se ha incurrido en un error material en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP, al tipificar el presunto incumplimiento aludiendo al literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, cuando correspondía citar el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
36. Cabe señalar que de la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:
- (i) De la lectura de la Tabla N° 1 se observa que el contenido citado en la norma que tipifica la presunta infracción, esto es, incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna, corresponde al literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
 - (ii) La corrección del error no requiere mayor análisis, bastando cotejar los datos que obran en el expediente administrativo, porque el contenido redactado en la Tabla N° 1 como norma tipificadora es una copia textual del literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; situación que ha sido de pleno conocimiento del administrado y, por tanto, no se ha afectado su derecho de defensa.
37. En tal sentido, este Colegiado considera necesario proceder de oficio con la corrección del error material en el que se incurrió en la Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018, dado que no se verifica que dicho error material haya significado una afectación al derecho de defensa del administrado.
38. Por consiguiente, el apartado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018, referido a la norma que tipifica la presunta infracción queda redactada en los siguientes términos:

Norma que tipifica la presunta infracción

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en Zona Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

39. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Herpami por instalar una caldera vertical modelo "SB.20" de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (iii) Determinar si la multa impuesta a Herpami ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Herpami por instalar una caldera vertical modelo "SB.20" de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

40. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación a estos.

41. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴⁰, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos

⁴⁰

LGA.

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

42. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴¹ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
43. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴². Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
44. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA⁴³, es responsabilidad del titular de

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴¹ **LGA**

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁴² **LSEIA**

Artículo 3°. - Obligtoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴³ **RLSEIA.**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la

la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

45. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
46. En ese sentido, a efectos de determinar si Herpami incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso ambiental asumido por esta en el DAA Planta Florencia de Mora, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Florencia de Mora.

47. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado cuenta con la DAA Planta Florencia de Mora, aprobada por el PRODUCE, mediante Resolución Directoral N° 197-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 11 de abril de 2016, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 446-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 8 de abril de 2016⁴⁴.
48. El numeral 7.3 de la referida DAA⁴⁵ establece que la Planta Florencia de Mora cuenta con los siguientes procesos aprobados: (i) ablandado; (ii) esmerilado; (iii) desempolvadora; (iv) pintado; (v) laqueado y secado; y (vi) prensado, entre otros, para realizar la actividad productiva de acabado de cueros, conforme se detalla a continuación:

Extracto del DAA del administrado:

- Ablandado

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁴⁴ Folios 22 a 32 del Expediente.

⁴⁵ Folios 87 al 91 de la DAA contenida en disco compacto que obra a folio 96 del Expediente.

Finalizada la operación de secado el cuero es sometido a un proceso de ablandamiento con diferente presión de acuerdo al tipo de cuero acabado final a través de una máquina llamada Molliza, este proceso va devolver al cuero parte de su elasticidad, alcanzando una estabilidad de la forma y obteniendo un cuero más natural.

- **Esmerilado**
Consiste en someter a la superficie del cuero, a una acción mecánica de un cilindro revestido de papel de esmerilar formado por granos de materias abrasivas tales como el carborundo o el óxido de aluminio.
- **Desempolvador**
Consiste en retirar el polvo de la lija de las superficies del cuero, a través de un sistema de cepillos o de aire comprimido.
- **Pintado**
El pintado se realiza mediante la máquina roller, la cual impregna la pintura al cuero mediante fajas que hacen pasar al cuero, luego son puestos a secar durante una hora.
- **Laqueado y Secado**
Después del pintado se realiza al laqueado mediante aerosoles, los cuales darán un aspecto suave, brillante al cuero, con el propósito de evitar que se arruguen las pieles de cuero.
- **Prensado**
El prensado se realiza en las pieles de cuero que ya han sido laqueadas, ya que en este proceso se sella.
- **Medición**
La medición del cuero es la fase final del proceso de producción de cuero, se realiza con máquinas de medir electrónicas que a través de fotocélulas leen la superficie del cuero y la expresan en pies cuadrados. Cada medida se registra en el reverso de cada manta para control del cliente.
- **Almacén**
Luego de ser medidas las pieles, estas son apiladas. (...)

49. A fin de desarrollar los procesos mencionados en el acápite precedente, el numeral 7.7 de la DAA⁴⁶ Planta Florencia de Mora contempló el uso de los siguientes equipos y maquinarias: (i) molliza; (ii) lijadora; (iii) desempolvadora; (iv) impregnadora; y, (v) prensadora.
50. En la DAA Planta Florencia de Mora se advirtió que los procesos de esmerilado y desempolvado generarían impactos ambientales negativos, vinculados a la generación de material particulado por el uso de las maquinas, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 8.4-01: Actividades generadoras de potencial Impacto Ambiental Negativos Irrelevantes

Sub componente ambiental afectado	Actividad Impactante	Aspecto Ambiental / Descripción de la Afectación
Calidad de Aire	Esmirulado (sic) Desempolvado	Durante los procesos de esmerilado y desempolvado y laqueado se produce la generación de material particulado, pero estas serán mínimas ya que la maquinaria empleada cuenta con filtros y extractoras que absorben las partículas antes de ser esparcidas al aire. (Resaltado agregado)
(...)	(...)	(...)

Fuente: DAA de la Planta Florencia de Mora.

⁴⁶ Folio 94 de la DAA contenida en disco compacto que obra a folio 96 del Expediente.

51. Del compromiso ambiental antes señalado, se observa que, para la aprobación de la DAA Planta Florencia de Mora, la Autoridad Certificadora solo evaluó los impactos ambientales vinculados con los procesos de esmerilado y desempolvado, en los cuales intervienen únicamente los equipos y maquinarias detallados precedentemente, es decir, la anotada DAA no contempla otros equipos o maquinarias adicionales a las indicadas.

De la Supervisión Regular 2017

52. Pese a ello, en la Supervisión Regular 2017, la DS advirtió que en la Planta Florencia de Mora, Herpami instaló una caldera vertical modelo "SB.20" de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad, la cual no se encuentra comprendida en el DAA Planta Florencia de Mora, conforme se muestra a continuación:

Supervisión Regular 2017

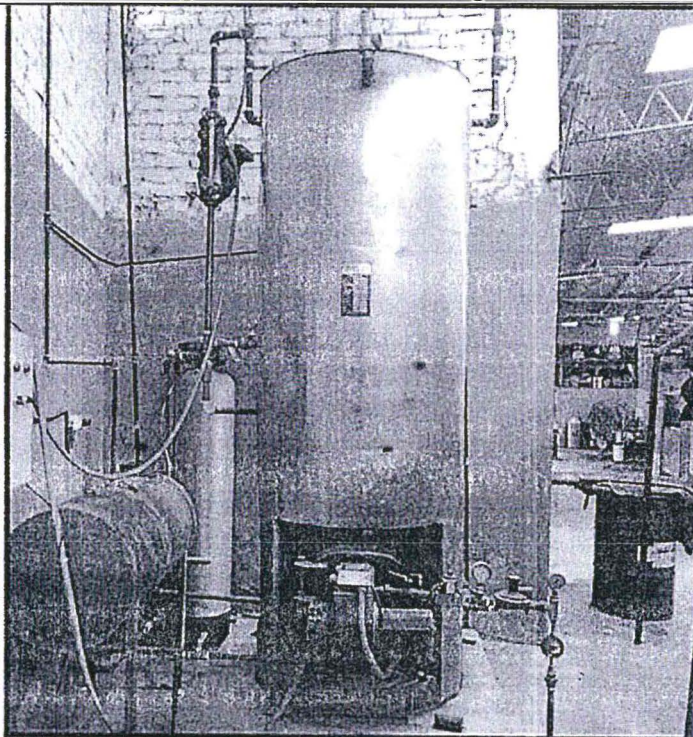
O.8	<p>a) Referencia al O.8 de la Ficha de Obligaciones</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento; El administrado ha realizado la instalación de un caldero vertical de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad, sin comunicar ni someter a evaluación ante el Ministerio de la Producción.</p> <p>Ante esto, el representante del administrado manifiesta que ha realizado la instalación de dicho caldero a inicios del mes de agosto de 2017, para la producción de vapor y su ayuda en los equipos de secado (cámaras de secado). Además, señala que ha realizado el cambio de matriz energética de dicho caldero, de carbón de piedra a gas natural; y que a la fecha no ha realizado la comunicación ni sometido a evaluación ante el Ministerio de la Producción.</p> <p>c) Requerimiento de subsanación, A la fecha, el equipo supervisor requiere el cumplimiento de la obligación establecida en la normatividad vigente.</p> <p>d) Medios probatorios; manifestación del administrado, registro fotográfico realizado durante la supervisión, Dossier de Caldero Vertical de 20 BHP de potencia.</p>	NO	5
-----	--	----	---

Fuente: Acta de Supervisión⁴⁷.

53. Conforme se advierte, Herpami manifestó que la instalación del caldero, se realizó en el mes de agosto de 2017, para la producción de vapor y ayuda en los equipos de secado, sin contar con la evaluación de la autoridad competente.
54. Lo verificado por la DS durante la Supervisión Regular 2017, se complementa con la siguiente fotografía:

⁴⁷ Folio 4 del Acta de Supervisión.

Fotografía - Supervisión Regular 2017



Fotografía N°16: Vista de un (1) caldero vertical de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad, sin comunicar ni someter a evaluación ante el Ministerio de la Producción.*

Fuente: Informe de Supervisión⁴⁸.

55. En consecuencia, quedó acreditado que la recurrente instaló en la Planta Florencia de Mora un equipo adicional al señalado en su DAA, lo que constituía un incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental.
56. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Herpami por contravenir el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, los artículos 18 y 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.

Alegatos presentados por Herpami

57. A través de su recurso de apelación, Herpami señala que el hallazgo o verificación de equipos o maquinaria no comprendida en un instrumento de gestión ambiental no significa, per se, el incumplimiento de obligaciones ambientales, a no ser que estos se encuentren operando y que sean parte del proceso productivo. En el presente caso, se tiene que en el acta de supervisión no se dejó constancia que la caldera vertical se encontrara funcionando, por lo que asumir lo contrario, afecta los principios de verdad material y licitud.
58. En la misma línea, advierte que no se ha precisado el momento al partir del cual se produjo el incumplimiento, es decir, si el solo hallazgo de un equipo en una

⁴⁸ Folio 36 del Informe de Supervisión, contenida en el CD ubicado en el folio 9 del Expediente.

planta productiva, que aún no ha sido instalado, ya habría determinado el incumplimiento, o, si encontrándose el equipo instalado, pero sin funcionar, produjo la comisión de la infracción.

59. Al respecto, resulta importante precisar que, conforme al artículo 18° de la Ley N° 29325⁴⁹, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

60. Sobre el particular, Peña Chacón sostiene lo siguiente:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma⁵⁰.

61. Adicionalmente, el referido autor indica lo siguiente:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma⁵¹.

62. Asimismo, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del

⁴⁹ LSNEFA

Artículo 18° - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵⁰ PEÑA CHACÓN, Mario, Daño responsabilidad y reparación ambiental. Disponible en: http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf. Consulta: 11 de enero de 2019.

Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control."

MARTÍN MATEO, Ramón, Derecho Ambiental, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.

⁵¹ PEÑA CHACÓN, Mario, Daño responsabilidad y reparación ambiental. Disponible en: http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf. Consulta: 11 de enero de 2019.

~~Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control."~~

~~MARTÍN MATEO, Ramón, Derecho Ambiental, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.~~

artículo IV del TUO de la LPAG⁵² el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud consagrado en el artículo 246^{o53} del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

63. En el presente caso, en virtud del Acta de Supervisión del 11 y 12 de setiembre de 2017 se encuentra acreditado que, en la Planta Florencia de Mora, el administrado instaló una caldera vertical modelo "SB.20" de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad, la cual no se encuentra comprendida en el DAA de dicha planta, lo que acredita de manera objetiva el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas del anotado instrumento de gestión ambiental.
64. En tal sentido, el solo hecho de verificar la instalación de la referida caldera, la cual será empleada para el desarrollo de sus actividades productivas, conforme lo señaló el propio administrado en la acción de supervisión, implica una modificación de sus operaciones o actividades, lo cual conforme a lo señalado en la RCD N° 049-013-OEFA/CD, configura el incumplimiento al Instrumento de Gestión ambiental.
65. Ello es así, toda vez que, conforme se ha indicado, los instrumentos de gestión ambiental se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
66. En la misma línea, cabe resaltar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en la resolución apelada sí se pronunció respecto al momento en que se produjo la infracción, conforme se aprecia a continuación:

⁵² TUO DE LA LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁵³ TUO DE LA LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Extracto de los Fundamentos 40 y 41 de la Resolución Directoral N° 178-2019-OEFA/DFAI:

40. Por otra parte, mediante escrito de descargos 2, el administrado señaló que en el presente PAS no se ha precisado desde qué momento se produjo el presunto incumplimiento.
41. Al respecto, es preciso señalar que el presente incumplimiento se produjo desde el momento en que el administrado instaló la caldera vertical en el Planta Florencia de Mora, incumplimiento que fue constatado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2017. Este hecho fue señalado en la Resolución Subdirectoral⁵⁴. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

67. En este orden de ideas, estando acreditado el hecho materia de infracción, se desvirtúa la presunción de licitud señalada en el artículo 246 del TUO de la LPAG, por lo que no resulta atendibles los planteamientos esgrimidos por el administrado respecto a la trasgresión del principio de verdad material y presunción de licitud.
68. De otro lado, Herpami refiere que la resolución apelada ha establecido que la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento de los instrumentos de gestión aprobados, sin embargo, la conducta objeto de impugnación correspondió a que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su DAA, al instalar una caldera vertical modelo "SB.20" de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad, la cual no se encuentra comprendida en el DAA; en este sentido, la conducta presuntamente infractora no guarda correspondencia con el tipo legal atribuido, lo cual constituye un atentado contra el principio de tipicidad.
69. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁵, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

⁵⁴ Pie de página N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP, a folio 10 (reverso) del Expediente:

Resolución Subdirectoral N° 409 -2018-OEFA/DFAI/SFAP (...)

4. Durante la Supervisión Regular de 2017, la Dirección de Supervisión observó que el administrado instaló una caldera vertical modelo "SB.20" de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad para la producción de vapor y la optimización de los equipos de secado en su Planta Florencia de Mora. (...)

En tal sentido, el administrado incumplió con lo establecido en su DAA al instalar la caldera vertical no contemplada en su referido instrumento de gestión ambiental, y sin haber comunicado ni sometido a evaluación la referida instalación al Ministerio de la Producción. (...).

⁵⁵ TUO DE LA LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

70. En ese sentido, parte de la doctrina⁵⁶ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad o taxatividad no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
71. De lo expuesto hasta este punto se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁵⁷, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
72. De esta manera, el principio de tipicidad exige la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁵⁸, lo cual tiene como finalidad que, en un caso en concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵⁹.
73. En el presente caso, tenemos que el tipo legal de la infracción analizada en el presente acápite se encuentra establecido en el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI⁶⁰ –el cual fue indicado en la imputación de cargos (Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP) del presente procedimiento administrativo sancionador–, el mismo que señala que es obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁵⁶ MORÓN, Juan (2018) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Décimo tercera edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

⁵⁷ Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

⁵⁸ Es importante señalar que, conforme a Juan Morón (óp., cit., pp. 412):

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración Pública; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta). (Énfasis agregado)

⁵⁹ Al respecto, véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5).

⁶⁰ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (...)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

74. Asimismo, corresponde señalar que la RCD N° 049-013-OEFA/CD, señala expresamente lo siguiente:

Nota 4:

Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en el punto 2 y 3 se tendrá en cuenta lo siguiente:

En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Punto 2.

(Subrayado agregado)

75. Conforme se advierte, en aquellos casos en los que los administrados cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades -en el presente caso Herpami cuenta con la DAA Planta Florencia de Mora- pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación o ampliación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será *por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental*.
76. Ahora bien, conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes, en la Supervisión Regular 2017 se verificó que el administrado instaló una caldera vertical modelo "SB.20" de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad, la cual no se encuentra comprendida en el DAA Planta Florencia de Mora, lo que acredita el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas del anotado instrumento.
77. En atención a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que la construcción de la imputación de cargos de la conducta infractora del Cuadro No 1 de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la Autoridad Decisora cumple con el principio de tipicidad.

VII.2 Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

78. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de la medida correctiva.
79. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶¹.

⁶¹ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud

80. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁶² del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁶³; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
82. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 178-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación señalada en Cuadro N° 2 de la presente resolución.
83. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que, implementar un equipo no contemplado en la DAA Planta Florencia de Mora, tal como la caldera vertical modelo SB.20 de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad, no permitió que, durante el proceso regular de su evaluación previa, la autoridad competente realice una labor de gestión de riesgos, determinando los posibles aspectos e impactos ambientales que estaría o podría generar dicho equipo; por ende, dicho equipo no cuenta con alternativas de solución, mitigación, prevención y/o control frente a los posibles aspectos e impactos negativos que se generarían durante la actividad de acabado de cueros.

de las personas.

- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶² **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁶³ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

84. Al respecto, esta Sala considera oportuno destacar que la primera instancia ordenó dichas medidas correctivas, debido a que consideró que Herpami no contaba con un instrumento de gestión ambiental que justifique la existencia de elementos adicionales a los establecidos en su DAA.
85. No obstante lo señalado, para efectos de analizar las medidas correctivas dictadas, esta sala procederá a evaluar los alcances de la Actualización de la DAA Planta Florencia de Mora presentado por Herpami, aprobado por Resolución Directoral N° 364-2019-MEM/DGAAE del 14 de febrero de 2019.
86. En esta línea, se advierte que la obligación contenida en la medida correctiva consiste en acreditar la aprobación de la Actualización de la DAA, a fin de contemplar la caldera vertical modelo "SB 20" de 20 BHP de potencia y 690 lb.vapor/hora de capacidad, resulta estar prevista en la Resolución Directoral 159-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI⁶⁴, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambiental de Industria del PRODUCE⁶⁵, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA Planta Florencia de Mora, del 14 de febrero de 2019 (**Actualización del DAA**).
87. Así, la Actualización del DAA se sustenta en el Informe Técnico Legal N° 650-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM⁶⁶, que contiene los aspectos técnicos de la Actualización del DAA conforme el siguiente detalle:

Extracto del Informe Técnico Legal N° 650-2019- PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM:

3. Aspectos Técnicos de la Regularización:

3.1 Datos Generales: (...)

Equipos y maquinarias (...)

Asimismo, la empresa ha adquirido un caldero que utilizará combustible GLP, donde el vapor generado pasará a través de los túneles en las máquinas de pintura para secar más rápido el cuero pintado. (...)

5. Conclusiones y recomendaciones:

5.1 Corresponde aprobar la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Adecuación Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 197-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (11.04.16), presentado por la Empresa Industrias Herpami E.I.R.L.

5.2 La aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Adecuación Ambiental, no regulariza, ni convalida los incumplimientos de la DAA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 197-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, en los que haya podido incurrir el titular industrial. Asimismo, no supone el otorgamiento de la certificación ambiental, ni convalida su falta de obtención previamente a la implementación del proyecto de inversión o de sus componentes. (Subrayado agregado)

88. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que la implementación de la caldera vertical modelo

⁶⁴ Folios 101 y 102 del Expediente.

⁶⁵ Documento alcanzado por el administrado mediante Escrito N° 38361, del 12 de abril de 2019.

⁶⁶ Folios 103 al 110 del Expediente.

SB.20 de 20 BHP de potencia y 690 lb vapor/hora de capacidad, ha sido considerada en la Actualización de la DAA.

89. Por lo expuesto, la medida correctiva establecida en el Cuadro N° 2 ya no resulta pertinente, pues su finalidad se encuentra salvaguardada por los alcances de los instrumentos vigentes en la actualidad. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
90. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

VII.3 Si la multa impuesta a Herpami ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

91. En cuanto a la determinación de la multa, Herpami cuestiona que se fundamenta en valores tomados al azar, como es el caso del importe referido al supuesto costo evitado, a partir del cual se han cuantificado otros valores, a efectos de determinar una sanción ascendente a 4,35 UIT, lo que carece de validez.
92. Sobre el particular, cabe precisar que la multa correspondiente a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución fue calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Resultando un monto ascendente a cuatro con 35/100 (4.35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
93. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶⁷ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁶⁸:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

⁶⁷ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

94. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso ambiental asumido en su DAA Planta Florencia de Mora, al instalar una caldera vertical modelo "SB.20" de BHP de potencia y 69 lb vapor/hora de capacidad; que no se encontraba prevista en la misma.
95. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios del personal profesional y técnico, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos, (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento)⁶⁹.
96. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
97. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), al instalar una caldera vertical modelo "SB.20" de BHP de potencia y 69 lb vapor/hora de capacidad; que no se encontraba prevista en su DAA ^(a)	S/. 5,312.70
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta $[CE*(1+COK)T]$ ^(d)	S/. 6,102.49
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.45 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00081-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

⁶⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00081-2019-OEFA/DFAI-SSAG

⁷⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

98. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.45 UIT.

99. Al respecto, en los descargos presentados por el administrado, señaló lo siguiente: "(...) 2.4. En cuanto a la determinación de la multa la consideramos discrecional, se ha fundamentado en valores tomados al azar como es por ejemplo el monto de S/. 5,312.70 del supuesto costo evitado y partir de este referente aleatorio se han cuantificado otros valores hasta llegar al monto de la multa ascendente a 4.29 UIT, por tanto, carece de validez, situación que deberá ser corregido"⁷¹. Sobre ello, es pertinente precisar que, el cálculo de costo evitado con sus respectivas fuentes, se detalló en el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00081-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

ii) Probabilidad de detección (p)

100. Se considera una probabilidad de detección media⁷² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la DS del 11 al 12 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

101. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1; y, (b) perjuicio económico causado o factor f2.

102. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que, incumplir el compromiso ambiental asumido en su DAA Planta Florencia de Mora, al instalar una caldera vertical modelo "SB.20" de BHP de potencia y 69 lb vapor/hora de capacidad, que no se encontraba prevista en ella, podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

103. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

104. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

105. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

⁷¹ Mediante escrito N° 2019-E11-000229 remitido el 02 de enero del 2019, el cual obra en el expediente N° 1696-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus descargos al IFI.

⁷² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

106. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷³ de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

107. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)⁷⁴. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: TFA

iv) Valor de la multa propuesta

108. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 4.35 UIT.

109. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.45 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.35 UIT

Elaboración: TFA

⁷³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito, provincia y región de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 12.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁴ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 00081-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

Análisis de no confiscatoriedad

110. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD ⁷⁵, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **4.35 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
111. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **249.805 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **29.48 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
112. Por lo tanto, para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **4.35 UIT**, conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.
113. En atención a lo expuesto, esta Sala es de la opinión de desestimar los argumentos del administrado respecto de la multa correspondiente a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 4.35 (Cuatro con 35/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el error material incurrido en la Resolución Subdirectorial N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018, precisando que en el apartado de su Tabla N° 1, referido a la norma que tipifica la presunta infracción, queda redactada en los siguientes términos:

⁷⁵ Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Norma que tipifica la presunta infracción

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en Zona Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0178-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIAS HERPAMI E.I.R.L.** por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 4.35 (Cuatro con 35/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 0178-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, en el extremo que ordenó a **INDUSTRIAS HERPAMI E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta a **INDUSTRIAS HERPAMI E.I.R.L.** ascendente a 4.35 (Cuatro con 35/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 227-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. - Notificar la presente Resolución **INDUSTRIAS HERPAMI E.I.R.L.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNAN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**